

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC

Expediente: 094/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 094/2013, promovido por Información y Participación Ciudadana AC en contra de Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Información y Participación Ciudadana AC presentó una solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 00213013, a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en día inhábil se considera de fecha (5) del mes de agosto del presente año. En dicha solicitud se solicitó lo siguiente:

“A la regidora Martha E. Rodríguez Romero, le requiero me proporcione copia del o los documentos que presentó y ante que instancia del gobierno municipal y partido político, para declararse REGIDORA INDEPENDIENTE; dichos documentos debidamente requisitados – firmas, sellos, etc – en donde se aprecie que fueron recibidos; cuales fueron las motivaciones para declararse independiente, y en que normas se basa la toma de decisión. Copia de la Agenda de trabajo que como regidora independiente desarrollará durante el periodo julio-diciembre de 2013”.

SEGUNDO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA. En fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013), venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta. El Ayuntamiento de Torreón omitió dar respuesta.

TERCERO. PRÓRROGA. En fecha tres (03) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga excepcional de diez días más para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. RECURSO. En fecha tres (03) de septiembre del año dos mil trece, Información y Participación Ciudadana AC interpuso un recurso de revisión con número de folio PF00002313 en contra del Ayuntamiento de Torreón ante la falta de respuesta a su solicitud, que a la letra dice:

No hubo respuesta alguna.

QUINTO. TURNO. El día cuatro (04) de septiembre del presente año dos mil trece, el Director General en suplencia por ausencia del Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 094/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/762/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 094/2013, interpuesto por Información y Participación Ciudadana AC en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diez (10) de septiembre del presente año, se envió oficio número ICAI/787/2013 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. VENCE PLAZO PARA CONTESTACIÓN. En fecha dieciocho (18) de septiembre del presente año venció el plazo a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón emitiera contestación al presente recurso. A la fecha no ha remitido informe alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al tratarse de un día inhábil, se considera de fecha cinco (05) de agosto del mismo año. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley, debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día treinta (30) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta (30) de agosto del año en curso, que es el último día hábil en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluye el día veinte (20) de septiembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha tres (03) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en

términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el Ayuntamiento de Torreón dentro del término legal de veinte días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día treinta (30) de agosto del año dos mil trece. Cabe mencionar que el sujeto obligado pretendió prorrogar el plazo para emitir respuesta sin embargo dicha prórroga la notificó después de los veinte días hábiles que tuvo para responder, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 108 citado en el párrafo anterior.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Cabe señalar que el sujeto obligado no emitió contestación al presente recurso por lo que con fundamento en el artículo 133 de la ley de la materia, se presumen ciertos los hechos imputados y por lo tanto negó la información solicitada al ciudadano.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía Infocoahuila, consistente en: A la regidora Martha E. Rodriguez Romero, le requiero me proporcione copia del o los documentos que presentó y ante que instancia del gobierno municipal y partido político para declararse REGIDORA

INDEPENDIENTE; dichos documentos debidamente requisitados – firmas, sellos, etc. – en donde se aprecie que fueron recibidos; cuales fueron las motivaciones para declararse independiente, y en que normas se basa la toma de decisión. Copia de la Agenda de trabajo que como regidora independiente desarrollará durante el periodo julio-diciembre de 2013". Siempre y cuando dicha información se encuentre en sus archivos y no se trate de información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, para que entregue la información solicitada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

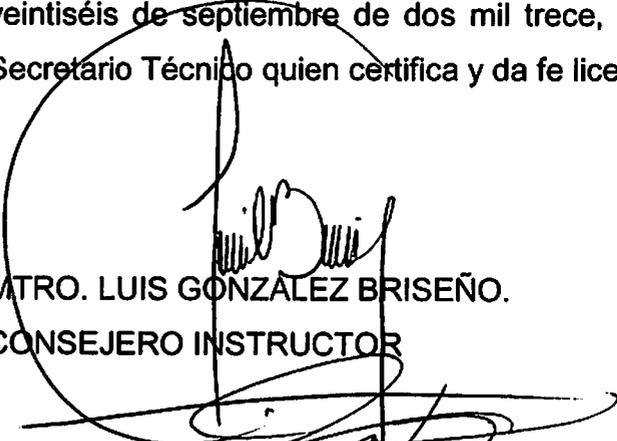
Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



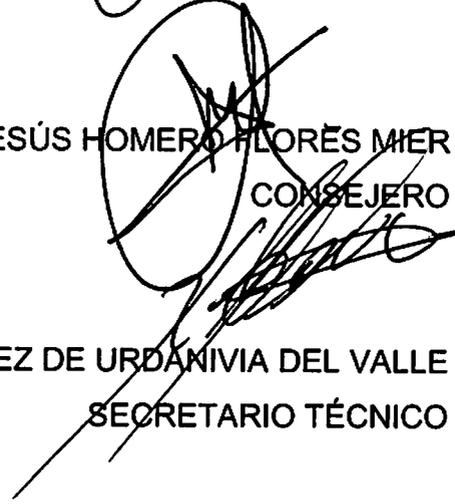
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO